

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3<sup>50</sup> al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 22<sup>50</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiere de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Real orden

Con motivo de la consulta dirigida á esa Dirección general por la Real Academia de Medicina de Sevilla acerca de si podrán formar parte del Tribunal censor de las oposiciones que han de verificarse para proveer de personal facultativo el Laboratorio químico municipal de Badajoz, los Ingenieros industriales químicos que reúnan además la circunstancia de ser Catedráticos de Facultad ó de Instituto, así como el Director del Laboratorio químico municipal de Sevilla:

Vista la Real orden de 23 de Octubre de 1889, en la que se determinan las condiciones de los individuos que formen los Tribunales de oposiciones á plazas de Directores y Subdirectores de Laboratorios químicos municipales:

Vista la Real orden de 31 de Diciembre del mismo año, resolviendo que los Ingenieros industriales químicos puedan tomar parte en las referidas oposiciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Los Tribunales de oposiciones para proveer plazas de personal facultativo de los Laboratorios químicos municipales podrán ser constituidos por quienes reúnan los requisitos exigidos en la Real orden de 23 de Octubre de 1889 y por los Ingenieros industriales de la Sección de Química que sean Catedráticos de Facultad ó de la Escuela especial de su profesión, siempre que enseñen asignaturas en que se hallen comprendidas las materias de las oposiciones.

2.º También podrán ser nombrados Jueces de los expresados Tribunales que-

nes, previa y mediante oposición pública, desempeñen en los Laboratorios químicos municipales plazas de igual carácter técnico al de aquéllas que deban proveerse por las oposiciones que han de juzgar.

3.º Las Academias de Medicina que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Octubre de 1889 propongan los individuos que hayan de constituir los referidos Tribunales, remitirán la propuesta al Gobernador civil de la provincia, cuya autoridad hará los nombramientos oportunos, dando cuenta de su acuerdo al Municipio interesado en la constitución del Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1890.

#### RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Reales órdenes

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Profesor numerario de Dibujo de adorno y de figura;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se provea por concurso, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1890.

#### VERAGUA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela especial de Veterinaria de esta Corte la plaza de Profesor de fragua;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se provea por concurso, conforme á lo prevenido en el reglamento vigente de estas Escuelas de 2 de Julio de 1871.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1890.

#### VERAGUA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Autorizada esa Dirección general por Real orden de 22 de Noviembre de 1889 para disponer la provisión de la plaza de Fiel Contraste de pesas y medidas de la provincia de Orense por los medios reglamentarios;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), estimando justas las razones en que funda V. E. su propuesta respecto á la interpretación más estricta del artículo 9.º del Real decreto de 19 de Junio de 1867, se ha servido resolver:

1.º Que siempre que en lo sucesivo quedare sin efecto el nombramiento de un Fiel Contraste de pesas y medidas por no presentarse el interesado dentro del plazo señalado, ó porque haya sido renunciado el cargo antes de la toma de posesión, se provea la plaza por concurso.

2.º Que sólo se reservarán para ser provistas por oposición las plazas vacantes que no hubieren sido solicitadas dentro del plazo señalado en la convocatoria publicada para el concurso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1890.

#### VERAGUA

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

## COMISION PROVINCIAL

Sesión de 11 de Febrero de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Arroyo y Ruiz.—García Aramburo.—Cemborain España.—Sevillano.—Pulido.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, la Comisión acordó reclamar del Sr. Coronel Jefe de la tercera zona militar, certificación en que se haga constar la redención á metálico del mozo Calixto Sánchez Alvarez y Gutiérrez, el número que obtuvo en el sorteo y si resultó excedente de cupo, para en su vista informar acerca de la instancia en solicitud que se devuelva la cantidad consignada para la redención de dicho mozo.

Asimismo se acordó hacer presente al Sr. Gobernador de la provincia, que no compete á esta Comisión adoptar resolución en el expediente electoral de Concejales de Chinchón, incoado para la renovación bienal del Ayuntamiento de dicho pueblo, del cual resulta que no hubo elección á causa de no haber votado los electores; porque no hay recurso alguno que resolver sobre protestas de nulidad ó relación de incapacidad, única facultad que la ley Electoral de 1870 confiere á la Comisión provincial en su art. 88. Mas como la vigente ley Provincial, en su artículo 102, la impone el deber de informar al Sr. Gobernador, ha acordado manifestar que según el art. 92 de la citada ley Electoral, el Ayuntamiento que no haya sido renovado por elección en el plazo marcado, deberá continuar en sus funciones, en cuyo caso se encuentra el de Chinchón; lo cual no obsta para que dicha Autoridad gubernativa disponga, cuando lo estime oportuno, nuevas elecciones, porque debe procurarse el cumplimiento de la ley, consultando de nuevo la voluntad del Cuerpo electoral.

Se dió cuenta de un escrito del señor Capellán del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, acompañando relaciones y presupuestos de los efectos necesarios para el culto de la Iglesia de dicho Asilo, por ser provisional todo lo que hoy existe para el servicio de la misma; y la Comisión acordó declarar no urgente este asunto y que se dé cuenta en su día á la Diputación.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el artículo 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Prorrogar por 12 días la licencia concedida á D. Alfonso Alonso Martín, Conserje de la Plaza de Toros.

Contestar al Sr. Gobernador de la pro-

vincia que esta Corporación cumple la ley llamada de Sargentos, como lo prueba el hecho de que en la actualidad conoce la Autoridad militar las vacantes de tres Peones camineros, un Portero del Hospicio, otro de San Juan de Dios y un Sacristán del Hospicio, sin que hasta la fecha haya formulado la Junta de Redenciones las propuestas correspondientes: otra prueba del cumplimiento de la ley, es que recientemente, en 25 de Enero último, el Sr. Capitán General de Castilla la Nueva ha participado á esta Corporación la disposición del Sr. Ministro de la Guerra, declarando desiertas una plaza de Sobrestante y otra de Peón caminero, por no haberse presentado á sufrir el correspondiente examen los dos licenciados propuestos; y que en 19 de Diciembre último ha sido nombrado Sacristán de la de la Inclusa, previo examen, el licenciado del Ejército Alejo Corral González, propuesto en Septiembre anterior por la Junta de Redenciones.

Unir al correspondiente libramiento, para que sirva de justificante, la liquidación remitida por el Alcalde de Santa María de la Alameda, de las obras llevadas á cabo para la construcción de una fuente pública, que asciende á la cantidad de 1.750 pesetas.

Disponer la entrega á su familia de la presunta demente Concepción Navarro, que se halla en observación en el Hospital provincial, haciendo á la familia en el acto de la entrega las prevenciones que determina el art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Dar orden para el ingreso en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de las niñas Luisa y Gregoria Camús Hernández, sin perjuicio de instruir el oportuno expediente.

Disponer el ingreso definitivo en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de las niñas Ana Humanes y Sáez, Natividad Chicharro, Basilia López Ranz y Antonia y Purificación Ortega y Martínez.

Se dió cuenta de la comunicación del Director del Hospital provincial, remitiendo relación de las limosnas recibidas en dicho Establecimiento, durante los meses de Diciembre y Enero últimos, que son las siguientes:

Ptas. Cént. Ptas. Cént.

Diciembre 1889.—

Entregado á la Sra. Superiora de las Hermanas de la Caridad por la Excelentísima Sra. Doña Josefa Guerra, viuda del Excelentísimo señor General Marín (q. e. p. d.), como limosna para repartirla á los enfermos de este Hospital. . .

Enero de 1890.—

Entregado en el Almacén de este Establecimiento por los señores testamentarios de Doña Rita Pardo y Martínez (q. e. p. d.):

200 pieles migueleñas, grandes, valoradas en. . .  
4 mesas de mármol blanco de Italia, de 2'30 X 0'60 y 12 pies de

852 50

	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
hierro fundido con bastidores de madera y su colocación. . . . .	400	
38 piezas de terliz que miden 2.433 metros. . . . .	2.980	53
53 piezas de idem que miden 3.747 idem. . . . .	3.279	15
19 piezas de idem que miden 1.301 idem. . . . .	1.334	03
79 piezas de lienzo que miden 4.626 idem. . . . .	5.088	71
11 piezas de idem que miden 809 idem. . . . .	889	90
422 ¼ varas de alfombra moqueta de clase superior, á 4 pesetas 30 céntimos. . . . .	1.899	93
14 camas inglesas, de pabellón, con 14 colchones tapizados con buen elástico, tela de hilo y 23 muebles superiores. . . . .	2.100	
		18.824 77
<b>Total. . . . .</b>		<b>18.849 77</b>

La Comisión acordó quedar enterada, que se den las gracias á los donantes y que se haga público el donativo por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El Sr. Aramburo hizo presente que, como representante en esta testamentaria por encargo de la Diputación, había tenido ocasión y deber de inspeccionar las operaciones, y se hallaba completamente satisfecho; debiendo firmar uno de estos días la escritura de adjudicación.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Saicho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 12 de Febrero de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo y Ruiz.—García Aramburo.—Cemborain España.—Sevillano.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede remitir al Gobierno de S. M. el expediente instruido por el Ayuntamiento de Colmenarejo, en que solicita autorización para disponer del capital del 80 por 100 de Propios, con destino á obras de utilidad para dicho pueblo; manifestando que la orden de la Dirección de Administración local en el expresado expediente, ha sido cumplida en lo esencial, y que la certificación de solvencia del Tesoro no debe ser obstáculo á su tramitación, porque puede exigirse como requisito previo á la autorización solicitada.

Disponer que se constituya con un Oficial y los Escribientes que designe el señor Secretario, el Negociado de Estadística acordado por la Diputación, y que una vez instalada dicha dependencia, proceda desde luego á recabar por el conducto debido todos los datos y noticias que contribuyan al conocimiento estadístico de la provincia bajo sus diferentes aspectos; dando cuenta de sus trabajos cada tres meses, y redactando una Memoria, en la que sucinta y sintéticamente dé á conocer las cifras

numéricas que correspondan á cada uno de los datos que comprendan.

Se dió cuenta de la comunicación del Gobierno de la provincia, remitiendo la minuta de honorarios, presentada por el Arquitecto D. Higinio Cachavera, importante 1.000 pesetas, por el reconocimiento practicado en el Hospital de San Juan de Dios; y la Comisión acordó declarar no urgente el asunto y que se dé cuenta en su día á la Diputación.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Desestimar la instancia de Martín Alvarez Narváez, de 36 años de edad, en solicitud de que se le admita en el Hospicio, por ser contraria la petición á lo consignado en el reglamento del Asilo.

Dar las gracias al Albaceazgo del señor Marqués de Fontellas, por el celo con que ha desempeñado la representación que le confirió la Diputación provincial para hacer efectivo el legado hecho por dicho señor á varios Establecimientos, entre ellos el Hospital provincial y el Colegio de la Paz de esta Corte; manifestar al Albaceazgo que siendo dos los Establecimientos dependientes de esta Corporación que han de percibir á partes iguales los dos quintos del legado, corresponde á cada uno 800 pesetas; y que la misma Corporación considera más conveniente para todos que se sirva girar en la forma más fácil las 1.600 pesetas, con deducción de los gastos de giro, á nombre del Sr. Depositario de la Diputación D. Francisco Augustin y Dávila.

Se dió cuenta de la instancia de Don Manuel Gonzalez y Gonzalez, vecino del barrio de la Guindalera y Presidente de la Casa de Socorro particular establecida en el mismo, en solicitud de que, en vista del aumento que ha tenido el barrio y por consecuencia sus necesidades sanitarias, se sirva la Diputación conceder á la expresada Casa de Socorro una suscripción mensual ó trimestral, por la cantidad que juzgue oportuna, para con ella poder atender al sostenimiento del personal facultativo. La Comisión provincial, en vista de que en el presupuesto no existe crédito para calamidades públicas, acordó que dicha petición se tenga en cuenta en su día, una vez formado el presupuesto adicional, en el que habrá de consignarse alguna suma para atender á este servicio.

Se dió cuenta del expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Chacón, contratista del servicio de arrastre del material de incendios contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte, por el que le impuso la multa de 4.650 pesetas por faltas cometidas en el expresado servicio. Asimismo se dió cuenta del dictamen emitido por el Diputado ponente Sr. Gálvez Holguín, que propone informar al Sr. Gobernador de la provincia, en la forma expresada por los Sres. Letrados, que procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Madrid, relativo á la multa de 4.650 pesetas impuesta al Sr. Chacón, contratista del arrastre del material de incendios de esta villa. Igualmente se dió cuenta del voto particular formulado por el Diputado Sr. García Aramburo, proponiendo se informe al Sr. Gobernador en los términos propuestos por el Negociado, ó sea que proceda confirmar el acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte, por el

que impuso varias multas á D. Manuel Chacón, contratista del arrastre del material de incendios.

Abierta discusión sobre el voto particular del Sr. Aramburo, los Sres. España, Gálvez Holguín y Pérez Negro expresaron su opinión de que, si bien reconocían sin ambages ni rodeos que el servicio de incendios deja muchísimo que desear, entendían que el procedimiento adoptado por el Alcalde de Madrid para corregir las faltas de que aquél adolece, aunque era ingenioso, no se hallaba inspirado en la recta y leal aplicación de las cláusulas del contrato, única ley aplicable al caso presente, como de un modo evidente consignan los Letrados en su dictamen, por cuya razón se consideraban en el caso de disenter de lo propuesto por el Sr. Aramburo en su voto particular, al que de otra suerte prestarán desde luego el concurso de su voto á fin de contribuir á que un servicio de tan reconocida importancia, como es el de incendios, se realice en mejores condiciones y responda al objeto de su creación.

El Sr. Aramburo dijo que se da por satisfecho de que su voto particular sea sostenido tan sólo por él, porque de este modo podría apreciarse que la Comisión no estaba conforme con las correcciones acordadas por el Sr. Alcalde de Madrid, después de que la opinión pública le había prestado su aprobación, pues sabido es que el servicio de que se trata es á todas luces deficiente y defectuoso, mereciendo en su concepto las faltas observadas la rescisión del contrato.

El Sr. Pérez Negro rectificó diciendo que todos reconocían y lamentaban el mal servicio de incendios, pero que no era posible ni legal corregir las faltas en la forma que lo había hecho el Sr. Alcalde de Madrid.

Puesto á votación el voto particular, fué desechado con el único voto en pro del Sr. Aramburo.

Puesto á discusión el dictamen del señor Gálvez Holguín, fué aprobado con el voto en contra del Sr. Aramburo.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Saicho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el servicio de arrastre y conducción del material del ramo de Incendios de esta villa, desde 1.º de Julio de 1890 hasta 30 de Junio de 1894, bajo el tipo de 90.000 pesetas, por cada un año y pliegos de condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

1.ª Es objeto de esta subasta la prestación del servicio de arrastre, conducción y entretenimiento del material de incendios propiedad de la Villa, de que se haga cargo el contratista.

2.ª El tiempo de duración de este contrato será de cuatro años, que empezarán á contarse desde 1.º de Julio de 1890 y terminarán el 30 de Junio de 1894.

3.ª El Excmo. Ayuntamiento facilitará al contratista los locales que estime convenientes para la colocación de bombas, siendo de cuenta de éste nombrar y sostener el personal que el servicio de las mismas exija y establecer el ganado que para su arraste se requiera.

4.º Igualmente el Excmo. Ayuntamiento le facilitará dos locales depósitos, en cada uno de los cuales establecerá por su cuenta el contratista seis cubas con el personal y ganado necesarios, para su más rápido empleo, instalándose ocho más en los locales de bombas, que designe el Arquitecto Inspector de incendios.

Estas cubas se hallarán constantemente llenas de agua.

5.º Será también de cuenta del contratista el arrastre de los dos carros de útiles y de las dos escaleras de salvamento que hoy posee el Ayuntamiento.

6.º El contratista contrae la obligación de tener para el servicio 42 conductores y destinará 42 mulas para el servicio permanente del arrastre del material de incendios, teniendo además 10 mulas de reserva para relevar diariamente por cuartas partes las primeras ó para sustituir á las que se encontraren enfermas.

7.º El ganado sin excepción tendrá la robustez, resistencia y agilidad bastantes para conducir al trote largo por lo menos, las bombas, carros, cubas y otro material, al sitio del siniestro; alcanzará la alzada mínima de un metro 55 centímetros y será de 4 á 14 años de edad.

8.º Los atalajes y guarniciones se conservarán constantemente limpios y serán sólidos, de buen aspecto é idénticos al modelo que se hallará de manifiesto en las oficinas de la Inspección del servicio de incendios. Dicho modelo pasará á ser propiedad del contratista, previo abono de su importe, con arreglo á factura.

9.º Desde el momento en que empiece á regir este contrato, se entiende que todo el personal de que trata la condición 6.º queda obligado á cumplir cuantas órdenes dicte la Autoridad municipal.

10. El Excmo. Sr. Alcalde impondrá multas ó separará á los operarios, si á su juicio lo merecieren, sin perjuicio de la responsabilidad exigible al contratista por las faltas de este personal en el cumplimiento del servicio que se les tenga encomendado.

11. Por cada una de las faltas que se observen en el servicio, ya sean en el personal, ya en el material, el Excmo. Sr. Alcalde podrá imponer al contratista descuentos de 50 á 200 pesetas, las que se harán efectivas en la primera consignación que deba percibir.

12. En el momento en que ocurra un incendio en la capital ó en su radio, será obligación del contratista conducir rápidamente al sitio del siniestro y poner á disposición de la Autoridad municipal que presida las operaciones de extinción, todas las bombas, cubas y demás material que fuera necesario del que está á su cargo.

13. La falta de rapidez en el arrastre que motivará por tanto la de asistencia oportuna del material á la extinción de los incendios, se considerará como la más grave; por consiguiente se le aplicará el más enérgico correctivo de los indicados en la condición 11.

14. Será de cuenta del contratista el entretenimiento, pintura y compostura de los carruajes y demás útiles de incendios que se le entregan al hacerse cargo de este servicio, y de los que se le entregaren en lo sucesivo, comprometiéndose á devolverlos en el mismo estado que los recibió, siendo responsable de los desperfectos que en dicho material se notaren, así como tendrá derecho á las mejoras que hubiere introducido siempre que las haya llevado

á cabo con autorización del Excmo. Ayuntamiento.

15. Los conductores de las bombas de los carros y de las cubas, no podrán ser menores de 25 años ni mayores de 45, acreditándolo con la presentación de la certificación de nacimiento; serán robustos é inteligentes, á juicio del Arquitecto Inspector del servicio, que los examinará, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos; deberán vestir uniforme igual de modelo y paño al que use el Cuerpo de Bomberos de Villa, y se distinguirán por números colocados en el cuello de la prenda que lleven, y en la con que se cubran la cabeza.

16. La recomposición de las bombas, en su parte mecánica, se verificará en el Almacén general de efectos de Villa por cuenta del Excmo. Ayuntamiento.

17. Mientras no se modifique el sistema de alumbrado en los siniestros, será de cuenta del contratista el suministro de los hachones de contraviento que sean necesarios, de un metro de largo y de la mejor calidad, debiendo llevar docena y media en cada una de las bombas y carros.

Presentará además en cada incendio el número de hachones de repuesto que se considere suficiente, por si la importancia ó duración del siniestro hicieren necesario su uso.

18. Las bombas y carruajes para este servicio llevarán colocados en sitio conveniente un farol igual al que hoy existe, de tres caras y con cristales encarnados, el cual irá alumbrado con un cabo de esmeralda por cuenta del contratista.

Este sistema de alumbrado podrá variarse cuando la Autoridad municipal lo creyere oportuno.

19. En el caso de que en alguno de los pueblos inmediatos á Madrid se declarara un incendio que por sus proporciones hiciese necesario el auxilio del material de esta villa, á juicio de las respectivas Autoridades, el contratista tendrá la obligación de conducir al sitio del siniestro las bombas y útiles que dichas Autoridades le designen, siendo de cargo del pueblo en que ocurriese el siniestro los gastos que origine la prestación del servicio.

En ningún caso podrá salir más de la mitad del material á fin de que no quede abandonado el servicio en Madrid.

20. Cuando ocurra un incendio, se presentará inmediatamente el contratista ó persona que lo represente en el sitio del siniestro, poniéndose al frente de sus dependientes para hacer cumplir á estos con la mayor exactitud, en la parte que le concierna, las órdenes que reciba de las Autoridades ó de sus delegados.

21. En el caso de ocurrir otros siniestros, como hundimientos de casas, avenidas, anegamientos ú otros que pudieran ser necesario el empleo de bombas de agotamiento y demás útiles destinados al servicio de incendios, queda el contratista obligado, sin pretexto ni excusa alguna, á conducirlos en cuanto le sean pedidos por la Autoridad municipal.

22. Las 20 cubas á que se refiere la condición 4.º, deberán ser de hierro sistema Sohy, de forma igual á la del diseño y Memoria que aparece á continuación de este pliego y serán adquiridas por el contratista.

El Ayuntamiento satisfará á su importe al contratista, previo reconocimiento y tasación de un Ingeniero municipal, designado por la Corporación, por cuar-

tas partes, una en cada uno de los cuatro años de duración del contrato, á cuyo efecto consignará en sus presupuestos las cantidades necesarias. A la terminación de este contrato dichas cubas pasarán á ser propiedad del Excmo. Ayuntamiento.

23. Cuatro días antes de empezar á regir este contrato, dos Profesores Veterinarios municipales reconocerán el ganado que presente el contratista, expidiendo certificación acerca de su estado de sanidad y demás condiciones de utilidad para el servicio y dando la reseña completa de cada caballería.

El ganado que resulte con los requisitos que se expresan, será marcado con un sello en sitio visible, que demuestre haber sido reconocido, para evitar sustituciones.

24. Durante el tiempo de duración de este contrato, el Excmo. Ayuntamiento podrá disponer, cuando lo crea conveniente, la práctica de nuevos reconocimientos para cerciorarse de que el ganado se encuentra en las buenas condiciones con que fué recibido, desechándose la caballería ó caballerías que de algunas de ellas careciese, las cuales serán sustituidas por el contratista en el término de cuarenta y ocho horas.

25. El contratista, por los medios que estime convenientes, asegurará el suministro de pienso en las cuadras, y dispondrá que se verifique el herrado y reconocimiento del ganado de modo que estas operaciones ú otras análogas no puedan servir de pretexto para sacarlo de las cuadras sin sustituirlo previamente por otro que reúna todas las condiciones exigidas.

26. Ocho días antes del en que haya de empezar su compromiso, presentará el contratista las 20 cubas y los atalajes correspondientes á las 42 caballerías, ante la Junta facultativa que designe el Excmo. Sr. Alcalde para el reconocimiento del expresado material.

Del resultado de estas operaciones se redactará un acta por triplicado, que suscribirán todos los asistentes con representación oficial, remitiendo una á la Secretaría de S. E. y otra á la Inspección del servicio, y entregándose la tercera al contratista.

27. Si el Excmo. Ayuntamiento acordara el aumento del material y fuesen necesarias para su arrastre mayor número de caballerías que las indicadas, el contratista queda obligado á facilitar el número de las que se le pidan con los correspondientes conductores, percibiendo por cada una de ellas al respecto 1.100 pesetas al año.

28. El contratista percibirá la cantidad en que se adjudique el remate por mensualidades vencidas, con cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto que se halle en ejercicio.

29. El tipo máximo admisible para la subasta por cada un año será de 90.000 pesetas.

30. Si á la terminación de este contrato, por cualquier circunstancia no prevista, no se hubiere verificado nueva subasta, ó verificada no resultase rematante, el contratista queda obligado á prestar el referido servicio por el precio de contrata, hasta que el nuevo rematante se haga cargo del mismo, no excediendo de seis meses el tiempo de esta obligación.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.º La subasta se verificará el día 29 de Marzo de 1890, á las tres de la tarde,

en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.º Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.º Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.º Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.º La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 18.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.º El tipo para esta subasta es el de 90.000 pesetas por cada uno de los cuatro años de contrata, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el capítulo y artículo correspondientes del presupuesto.

7.º Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.º, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión: corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, que deberán extenderse en papel del sello 11.º, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo señalado y las que se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.º Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los

resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos; pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta Villa 36.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos, al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Arquitecto Inspector del servicio de incendios, visada por el Excmo. Sr. Alcalde, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que

alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obligado al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los *Diarios oficiales de Madrid*, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Febrero de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

#### Modelo de proposición

Don... que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del servicio de arrastre y conducción del material del ramo de Incendios de esta Villa, desde 1.º de Julio de 1890 hasta 30 de Junio de 1894, anunciada en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta* de esta capital del día... de... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á ellas. (Aqui la proposición refiriéndose á... tipo..., con la cantidad en letra.)

Madrid de... de 189...

(Firma del proponente.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados militares

#### ALGECIRAS

D. Aurelio Possetti y Delgado, Capitán Ayudante de la Comandancia Carabineros de Algeciras y Fiscal instructor de la causa seguida contra el carabinero de la 1.ª compañía infantería Rafael Guevara Moreno y otro individuo de la misma clase, por el delito de negligencia en la custodia de presos el día 11 del actual; usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente en su núm. 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al paisano Fernando Morales Pinto, alias *El Chato*, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, desde el citado día 11 que se fugó al ser conducido en calidad de reo de contrabando á esta ciudad, para que en el término de 10 días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, situada en la casa cuartel de Carabineros de esta Comandancia, calle Ancha, núm. 7, con el fin de prestar declaración en la precitada

causa, por haberlo así acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Algeciras á 19 de Febrero de 1890.—Aurelio Possetti.

### Juzgados de primera instancia

#### ESTE

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte.

Por virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Amalia Cotta y Herrera, soltera, pensionista, natural de Granada, hija de D. Ramón y de Doña Trinidad, difuntos, vecina de esta Corte, la cual falleció en ella el día 20 de Enero último, al parecer sin disposición testamentaria y sin dejar ascendientes ni desoendientes, á fin de que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se siguen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascripto; advirtiéndose que se ha presentado ya solicitando la herencia su hermano D. Carlos Cotta y Herrera, por sí y á nombre de su otra hermana Doña Enriqueta Cotta y Herrera.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirán adelante las actuaciones, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 4 de Marzo de 1890.—Ernesto Gisbert.—Ante mí, Antero Martín Insásti.—Es copia.—Antero Martín Insásti. 49

#### OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Franco Alegria, de 48 años, viudo, mozo de cuerda, natural de Madrid, y que habitó calle de la Sierpe, número 3, segundo, cuyas demás circunstancias, actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular, á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á la prisión celular en clase de detenido á mi disposición.

Dado en Madrid á 26 de Febrero de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

#### GETAFE

D. Juan Hidalgo y García, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Getafe.

Por el presente edicto se hace saber que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Martín y Fernández, vecino que fué de Serranillos, en causa que se le siguió por lesiones, se sacan nuevamente á pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, los bienes embargados al mismo que se expresan á continuación:

#### Bienes semovientes

Una mula castaña oscura, de seis

cuartas y media de alzada, su edad cerrada, sin hierro.

Y un macho de igual alzada poco más ó menos, cerrado, sin hierro.

#### Muebles y efectos

Dos sillas de las llamadas de Victoria.  
Una cantarera vieja.  
Una mesa de pino, pequeña, usada.  
Dos pucheros y dos cazuelas.

#### Fincas

Una casa situada en la villa de Serranillos, en la calle Grande, señalada con el núm. 7, compuesta de cocina, portal, sala, bodega, pajar, cuadra y corral; que mide una superficie de 415 pies, equivalentes á una hectárea, 80 centiáreas, 34 metros y ocho centímetros: que linda á la derecha con otra de los herederos de José Martín; á la izquierda otra de Valentín González, y á la espalda otra de Cipriano Martín.

Una tierra en término de la villa de Batres, al camino de Serranillos; de haber cuatro fanegas de á 600 estadales cada una: lindando á Oriente con Agapito Fernández; Mediodía otra de Jerónimo Fernández; Poniente conde de Puñonrostro, y Norte dicho camino.

Y por último, otra tierra también en término de Batres, al camino del Molino, de haber dos fanegas de á 600 estadales, equivalentes á una hectárea, cuatro áreas y 54 metros cuadrados: que linda á Saliente otra de Facundo Fernández; Mediodía otra de D. Severiano Fernández; Poniente otra de D. Tiburcio Martín, y Norte la misma.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sin sujeción á tipo, el día 31 de Marzo próximo, á las diez en punto de su mañana, pudiendo los que deseen interesarse hacer las proposiciones que tengan por conveniente, reservándose el Juzgado el derecho de aprobación, según los casos.

Los títulos de propiedad de las fincas se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Lo que se anuncia al público llamado licitadores.

Dado en Getafe á 26 Febrero 1890.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.

### Juzgados municipales

#### CASTROPOL

D. Rogelio G. Villamil, Secretario del Juzgado municipal de Castropole, y en término.

Por la presente cédula se cita con arreglo á derecho, á D. Juan Coca, vecino de la Coruña, y que se dice residente en Madrid, aunque no consta la calle y número de su habitación, á fin de que comparezca en este Juzgado el día 22 de Marzo próximo, á las once de la mañana, á tomar parte en el juicio de falta, que contra él y Gerardo Antelo se sigue por cambio de nombre, y en virtud de testimonio remitido por la Audiencia de Tineo; apercibiéndole con que si no compareciere, se le impondrá una multa de 5 á 25 pesetas.

Y para que se inserte en el *BOLETÍN OFICIAL* y *Diario de Avisos de Madrid*, expido la presente en Castropole y Febrero 22 de 1890.—Rogelio G. Villamil.